2020-I01-029550

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01615-2023-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1084-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR	**:**	PESQUERÍA
COMPETENCIA	**:**	PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD	**:**	ENLATADO Y PRODUCCIÓN DE HARINA RESIDUAL
MATERIA	**:**	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NULIDAD MULTA ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe N° 00589-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de marzo de 2022, la Resolución Directoral N° 00397-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, la Resolución Directoral N° 00696-2022-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2022, la Resolución N° 504-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de noviembre de 2022, el Informe N° 02449-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023; y demás actuados en el presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N.º 00397-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), notificada el 7 de abril de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) resolvió sancionar a PESQUERA OP7 & BELL S.A.C. (en adelante, **el administrado**) con una multa ascendente a **10.231 UIT (DIEZ CON DOSCIENTOS TREINTA Y UNO MILESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**, por la comisión de la conductas infractoras descritas en los numerales 1[2], 6[3], 7[4] y 8[5] de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00531-

---

1 Registro Único de Contribuyentes N.º 20600662245

2 **Conducta Infractora N° 1:** El administrado no tiene implementada una (1) torre lavadora de gases de emisiones fugitivas provenientes de la cocina, el prestrainer y prensa, de chorro de agua, con ductos de captura de 9 m^3/h, con tanque desodorizador, incumpliendo lo establecido en su ITS.

3 **Conducta Infractora N° 6:** El administrado presentó el informe de monitoreo de sus efluentes Industriales correspondiente al segundo trimestre del 2019, de manera distinta a la establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

4 **Conducta Infractora N° 7:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2019, de acuerdo al siguiente detalle: (i) En la estación barlovento: No realizó el monitoreo del parámetro Sulfuro de Hidrógeno, y (ii) En la estación sotavento: No realizó el monitoreo de los parámetros PM2.5 y Sulfuro de Hidrógeno, de acuerdo a lo establecido en su EIA, la Constancia de Verificación y el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.

5 **Conducta Infractora N° 8:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en la estación sotavento, correspondiente al segundo semestre del 2019, de acuerdo a lo establecido en su EIA, la Constancia de Verificación y el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.

2021-OEFA/DFAI-SFAP[6]. Cabe indicar que con la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas.

2. A través del Escrito con Registro N° 2022-E01-041432 del 3 de mayo de 2022, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

3. Mediante la Resolución Directoral N° 02930-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 4 de enero de 2022, la DFAI resolvió, declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, respecto a la determinación de responsabilidad y posterior sanción en relación a las conductas infractoras N° 1, 6, 7 y 8 descritas en la Resolución Directoral.

4. El 23 de junio de 2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral II, a través del escrito con Registro N° 2022-E01-056481 (en adelante, **Recurso de Apelación**).

5. Mediante Resolución N° 504-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de noviembre de 2022, notificada el 25 de noviembre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, y dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"**SE RESUELVE:***
>
> ***SEGUNDO.–** Declarar la **NULIDAD de la Resolución Directoral N° 00696-2022- OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00397-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, en el extremo que sancionó a Pesquera OP7 & Bell S.A.C. con una multa ascendente a 7,725 (siete con 725/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 1** descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia**, RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.*
> *(…)".*
>
> (El énfasis añadido)

6. A través del Informe N° 02449-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa por la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 0531-2021-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral**).

---

[6] En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado **registró el Plan COVID-19 de sus plantas de enlatado y harina residual**, ubicadas en la Calle 03, Mz. B, Sub Lote 1 A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, **el 17 de junio de 2020**, por lo que, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar trámite al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, desde tal fecha, conforme al Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD. El análisis que sustenta lo antes mencionado ha sido desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral.

II. ANÁLISIS DE LO ORDENADO POR LA RESOLUCIÓN N° 504-2022-OEFA/TFA-SE, RESPECTO A LA SANCION IMPUESTA AL ADMINISTRADO

7. A través de la Resolución N° 504-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA señaló que la Resolución Directoral II y la Resolución Directoral I vulneraron el principio de Debido Procedimiento, así como el requisito de debida motivación el cual constituye requisito esencial para la emisión de actos administrativos, en el extremo de la sanción impuesta por la comisión de la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, prevista en el Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA[7].

8. Lo anterior, según lo establecido por el TFA, porque para la determinación del costo evitado por la no implementación de una (1) torre lavadora de gases de emisiones fugitivas provenientes de la cocina, el prestrainer y prensa, de chorro de agua, con ductos de captura de 9 m^3/h, con tanque desodorizador, la DFAI no cumplió con señalar, de manera precisa y adecuadamente sustentada los aspectos considerados en el cálculo de una torre lavadora de gases tomado como referencia, lo que no resulta correcto para la magnitud de la conducta imputada; por lo que la autoridad administrativa no siguió el procedimiento establecido, impidiendo de ese modo la verificación del cumplimiento del principio de razonabilidad y el ejercicio adecuado del derecho de defensa.

9. En ese sentido, el TFA señaló que, no existe certeza acerca de que los montos utilizados por la DFAI para el cálculo de la multa, tenga correspondencia con los costos reales de los componentes, aplicando una operación de regla de tres simple, considerando el costo de Fabricación y montaje de un lavador de vahos de 200 m^3/h, lo que determina que el cálculo efectuado en el Informe N° 00589-2022-OEFA/DFAI-SSAG que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral I, no sea concordante con el principio de razonabilidad, tal como se detalla a continuación:

> (…)
> 97. De la lectura del Informe de Cálculo de Multa, **se aprecia que la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) de la DFAI consideró como costos evitados las siguientes actividades: i) Fabricación y montaje de un lavador de vahos de 9 m3/h y, ii) la adquisición de un ventilador**.
>
> 98. En relación al costo de la fabricación y montaje de un lavador de vahos de 9m3 /h, cabe precisar que este fue obtenido de la proforma elaborada por la empresa Tecnología Fabricación y Mantenimiento S.A.C, **aplicando una operación de regla de tres simple, considerando el costo de Fabricación y montaje de un lavador de vahos de 200 m3 /h equivalente a US$ 34**

[7] **Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2018-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

786,72 + IGV; de lo que se obtuvo un precio de US$ 1 847,17 por un lavador de vahos de 9 m3 /h.

99. Al respecto, cabe advertir que dicha referencia es incorrecta, **pues al tratarse de equipos y/o máquinas, no se puede asumir que la relación de costos de las mismas puede ser obtenido aplicando una regla de tres simple, en base a la capacidad de cada una de ellas, pues con ello se estaría asumiendo que todos los costos tanto de producción y montaje, logísticos, transporte, gastos administrativos y utilidad del servicios, entre otros, son proporcionales a dicha capacidad, lo cual no es correcto pues probablemente hayan gastos fijos que impacten más en el costo de una máquina de menor capacidad que de una de mayor capacidad.**

(…)

106. En ese orden de ideas, se observa que, en el presente caso, **la DFAI no cumplió con señalar, de manera precisa y adecuadamente sustentada, el costo evitado, pues los aspectos considerados en el cálculo de una torre lavadora de gases tomado como referencia, no resulta correcto para la magnitud de la conducta imputada; por lo que la autoridad administrativa no siguió el procedimiento establecido, impidiendo de ese modo la verificación del cumplimiento del principio de razonabilidad y el ejercicio adecuado del derecho de defensa por parte de Pesquera OP7.**

107. Por lo expuesto, este Tribunal considera **que la RD 696-2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 397-2022, en el extremo en el que sancionó a Pesquera OP7 con una multa ascendente a 7,725 (siete con 725/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, fue emitida vulnerando el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como el requisito de validez de debida motivación del acto administrativo**, establecido en el inciso 4 del artículo 3 de la citada norma, con lo cual se incurrió en las causales de nulidad de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida norma.

108. En atención a los fundamentos expuestos, corresponde **declarar la nulidad de la RD 696-2022, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la RD 397-2022 en el extremo que sancionó a Pesquera OP7 con una multa ascendente a 7,725 (siete con 725/1000) UIT; y, en consecuencia, retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo**, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

(…).

(Énfasis añadido)

Fuente: Resolución N° 504-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de noviembre de 2022

10. En tal sentido, habida cuenta que el TFA declaró la nulidad de la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1, retrotrayendo el presente procedimiento sancionador hasta el momento donde se produjo el vicio advertido, corresponde a esta Dirección emitir un nuevo pronunciamiento, considerando lo señalado por el superior jerárquico.

11. Caber indicar que, el TFA revocó las multas impuestas por la conducta infractora N° 6, N° 7 y N° 8 de la Tabla N° 1 en la Resolución Directoral I. No obstante,

respecto a las multas por las conductas infractoras N° 5 y N° 6, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, resolvió mantener las multas de las citadas infracciones en los montos ascendentes a 0,929 (cero con 929/1000) UIT, 0,821 (cero con 821/1000) UIT y 0,756 (cero con 756/1000) UIT.

III. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

13. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, es objeto de la presente resolución, **emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I** en el extremo de la multa impuesta por la comisión de la infracción establecida en el numerales N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

14. De la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, se advierte que únicamente presentó argumentos relacionados a desvirtuar la declaración de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N° 1, N° 6, N° 7 y N° 8 más no sobre los extremos relativos al cálculo de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1, en tal sentido, considerando que la declaración de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras citadas fue confirmada por el TFA en la Resolución N° 504-2022-OEFA/TFA-SE; y, al no existir descargos del administrado en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta por la conducta infractora N° 1, corresponde determinar el cálculo de dicha multa establecida como una sanción administrativa al administrado, considerando lo indicado en la citada Resolución del TFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

15. Ahora bien, considerando lo indicado por el TFA en el numeral 194 de la Resolución N° 504-2022-OEFA/TFA-SE, en relación a las cotizaciones o sustentos respecto al costo evitado para el cálculo de la multa de la conducta infractora N° 1, se ha procedido a utilizar un sustento distinto para el costo evitado acorde a la conducta infractora N° 1, el cual se verá reflejado en el cálculo de la multa cuyo sustento está en el Informe N° 02449-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023.

16. Al respecto, cabe tener en cuenta el rol informador que cumple la motivación del procedimiento administrativo, ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control que examinando todos los datos y si se ajusta a ley. No solo constituye un cargo para la autoridad sino un verdadero derecho de los administrados a fin de apreciar el grado de regularidad con que su caso ha sido apreciado y resuelto[8].

[8] En la LPAG la motivación configura uno de los elementos determinantes del derecho al debido procedimiento que posee el administrado. MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14 era ed. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 245.

17. Cabe resaltar que el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG[9], estableció que un acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

18. Para ello, los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo. En esa línea, el inciso 24.1.1 del numeral 24.1 del artículo 24° del TUO de LPAG[10], señaló que deberá notificarse el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

19. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido la motivación por remisión en resoluciones administrativas precisando que:

> "(…) en la obligación de motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 exige a la Administración que la notificación contenga el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación (…)"[11].

20. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el derecho de defensa forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos:

> El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (…) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica (…)[12].

21. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que "*el debido proceso en sede administrativa importa un conjunto de derechos y principios que forman parte de un contenido mínimo, y que constituyen las garantías indispensables con las que cuenta el administrado frente a la Administración"*[13].

---

9 **TUO de la LPAG**
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)

10 **TUO de la LPAG**
Artículo 24°. - Plazo y contenido para efectuar la notificación
24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:
24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación. (…)

11 Diversas Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N.° 00399-2019-PA/TC, N° 06389-2015-PA/TC, N.° 00394-2012-PA/TC, N° 4348-2005-PA/TC.

12 Numeral 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC.

13 Numeral 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08957-2006-PA/TC.

22. Por lo expuesto, es posible establecer que, como componente esencial del debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa otorga a los administrados sometidos a proceso administrativo sancionador la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de los derechos e intereses que pudieran verse afectados por el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración y obliga a ésta a realizar determinados actos para garantizar su ejercicio, cuales son: la comunicación previa y por escrito de los cargos imputados y la concesión de un plazo prudencial para que los presuntos responsables puedan materializar su defensa a través de la presentación de los descargos respectivos.

23. **Con el objetivo de dotar de una debida motivación y, en virtud de lo expuesto por el TFA se utilizará una nueva cotización para el cálculo de multa; para ello, tomará en cuenta la Cotización N° 00075 – 2023 de fecha 26 de junio del 2023, elaborada por Ingeniería y Fabricaciones Industriales del Norte S.A.C, para la determinación del costo de la fabricación y montaje de una torre lavador de vahos, tomando en cuenta las características particulares de dicho componente; tales como, la capacidad del lavador (9m^3/h), dotando así de la debida motivación necesaria para este caso**.

24. En cumplimiento de lo ordenado por el TFA, respecto a que el cálculo de multa en el extremo del costo evitado debe estar debidamente motivado a efectos que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa y cuente con todos los elementos necesarios para verificar el cálculo de la misma, resulta importante precisar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento[14], estableció que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos directos relevantes y concretamente probados del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

25. En esa línea, en el Informe N° 02449-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023 elaborado por la SSAG, a través del cual se remite a esta Dirección el cálculo de la multa por la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; se ha procedido a realizar la debida motivación del análisis del costo evitado por la citada infracción en el extremo de evidenciar los costos para i) Fabricación y montaje de un lavador de vahos de 9 m^3/h, en atención a los criterios de motivación desarrollados en la Resolución N° 504-2022-OEFA/TFA-SE por el TFA en el presente caso.

26. Asimismo, se incorpora a los actuados del Expediente N° 1084-2020-OEFA/DFAI/PAS, la documentación que sustenta el cálculo del costo evitado para la determinación de la multa a imponer, en la medida que el administrado puede acceder a su contenido en cualquier momento, resguardando así las garantías del debido procedimiento y su derecho de defensa[15].

---

[14] **TUO de la LPAG**
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (…)

[15] Dicha información se encuentra en el Anexos 3 del Informe N° 02449-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución Directoral.

27. En ese sentido, la SSAG remitió a esta Dirección el Informe N° 02449-2023-OEFA/DFAI-SSAG con el cálculo de la multa por la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0531-2021-OEFA/DFAI/SFAP, la cual asciende a **54.728 UIT**, según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no tiene implementada una (1) torre lavadora de gases de emisiones fugitivas provenientes de la cocina, el prestrainer y prensa, de chorro de agua, con ductos de captura de 9 m^3/h, con tanque desodorizador, incumpliendo lo establecido en su ITS.	54.728 UIT
Multa Total		**54.728 UIT**

28. Tal como si indicó previamente, el sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02449-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

29. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

30. No obstante, resulta pertinente señalar que, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG[16], señala que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

31. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que "*(…) la prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (Expediente N° 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. En ese sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación*[17]*".*

32. Con relación a este tema, Morón Urbina refiere que en los casos de la prohibición de la *reformatio in peius* en el ámbito administrativo "*(…) significa la* ***limitación a que una condición o el estatus jurídico del recurrente resulte desmejorado o empeorado a consecuencia*** *exclusivamente de la revisión producida por una impugnación del administrado (…) La mencionada regla es fundamental en el*

---

16 **TUO de la LPAG**
Artículo 258.- Resolución (…)
258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

17 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1830-2004-AA.

necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal, de tal modo que de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida[18]*."*

33. En esa línea, de una revisión comparada con la sanción impuesta por esta Dirección a través de la Resolución Directoral I, respecto de la conducta infractora N° 1, de conformidad con el Informe N° 00589-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de marzo de 2022, la multa asciende a **7.725 UIT**; en tanto que, la nueva multa calculada en el Informe N° 02449-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023 asciende a **54.728 UIT**, la cual resulta ser más gravosa para el administrado.

34. Por lo que, en observancia a la prohibición de la *reformatio in peius,* **corresponde mantener la multa calculada mediante la Resolución Directoral I por el incumplimiento de la conducta infractora N° 1** establecida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la cual asciende a **7.725 UIT**.

61. De igual forma, cabe señalar que en los actuados del Expediente N° 1084-2020-OEFA/DFAI/PAS, se encuentra la documentación que sustenta el cálculo del costo evitado para la determinación de la multa respecto a la Conducta Infractora N° 1, contenido en el Informe N° 00589-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de marzo de 2022, en la medida que el administrado puede acceder a su contenido en cualquier momento[19], en atención a los estándares de motivación desarrollados por el TFA en el presente caso y las garantías del principio del debido procedimiento.

62. Considerando el análisis precedente, la multa por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, asciende a **7.725 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no tiene implementada una (1) torre lavadora de gases de emisiones fugitivas provenientes de la cocina, el prestrainer y prensa, de chorro de agua, con ductos de captura de 9 m^3/h, con tanque desodorizador, incumpliendo lo establecido en su ITS.	7.725 UIT
Multa Total		**7.725 UIT**

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

[18] Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina - Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Página 520.

[19] **TUO de la LPAG**
Artículo 171.- Acceso al expediente
171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.
171.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la ofi cina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.

35. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.

36. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[20] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 1: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[21]	MC
1	El administrado no tiene implementada una (1) torre lavadora de gases de emisiones fugitivas provenientes de la cocina, el prestrainer y prensa, de chorro de agua, con ductos de captura de 9 m^3/h, con tanque desodorizador, incumpliendo lo establecido en su ITS.	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	El administrado presentó el informe de monitoreo de sus efluentes Industriales correspondiente al segundo trimestre del 2019, de manera distinta a la establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	NO	SI	-	SI	NO	NO
7	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2019, de acuerdo al siguiente detalle: (i) En la estación barlovento: No realizó el monitoreo del parámetro Sulfuro de Hidrógeno, y (ii) En la estación sotavento: No realizó el monitoreo de los parámetros PM2.5 y Sulfuro de Hidrógeno, de acuerdo a lo establecido en su EIA, la Constancia de Verificación y el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.	NO	SI	-	SI	NO	NO
8	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en la estación sotavento, correspondiente al segundo semestre del 2019, de acuerdo a lo establecido en su EIA, la Constancia de Verificación y el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

37. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

[20] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[21] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Artículo 1º.- No corresponde variar el monto de la multa impuesta a **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.** en el Artículo 1 de la Resolución Directoral N.º 00696-2022-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2022, en el extremo de la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00531-2021-OEFA/DFAI-SFAP, la cual asciende a **7.725 UIT,** vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 3º.- Notificar a **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.**, el Informe N° 02449-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4º.- Informar a **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 03/07/2023 09:17:52

ROMB/MAGY/ecs

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02373506"

02373506